



San José, 4 de noviembre de 2018

Señores  
Junta Directiva  
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimados señores:

Conforme a lo solicitado, remitimos el informe de la Comisión que coordino, relacionada con el proyecto de ley, **Expediente N.º 20.906, REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 Y SUS REFORMAS**, según se solicitó por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante acuerdo de la sesión número 15 del 9 octubre 2018.

Se ha considerado, para ello, el **texto base**, publicado en el Alcance N.º 163, a la Gaceta N.º 170 del 17 de septiembre de 2018.

Examinado el proyecto, hemos generado el siguiente cuadro comparativo entre el texto sugerido y el vigente del artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo:

Artículo 111 propuesto	Comparación	Vigente. Artículo 111
1- Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo	Permanece igual.	1) Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo



máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.

máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.

2.- El dictado de la sentencia fuera de los plazos indicados en el inciso anterior, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

Cambio  
  
En la versión vigente el incumplimiento del plazo genera nulidad.  
Lo subrayado pasa a ser parte del nuevo párrafo 3 propuesto.

2) Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproducible, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

3.- En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproducible, que mantendrán su

Cambio  
  
Se agrega un texto nuevo. El actual párrafo 3 pasa a ser el párrafo 4.  
Lo subrayado pasó a ser parte del inciso 2) del texto vigente.

validez en la nueva audiencia convocada.

4- De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1) del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto. Rige a partir de su publicación.	Permanece igual.	3) De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1 del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto. (Así reformado por el artículo único de la ley N° 9212 del 25 de febrero del 2014)
---	------------------	--

La Comisión hace la observación de que se está evaluando una reforma integral del Código, dentro de la cual, bien podría incorporarse un ajuste como el propuesto.

Con todo, sin perjuicio de esa labor, se ha evaluado la propuesta de reforma planteada, considerándose lo siguiente:

- Como se ha visto, el párrafo primero de la norma actualmente en vigencia, permanecería inalterado.
- En el caso del párrafo segundo, se introduce como sanción por no dictar el fallo dentro del plazo de ley, sin que medien razones que lo justifiquen, una sanción disciplinaria a los funcionarios involucrados, no así, la nulidad del fallo adoptado.
- El párrafo tercero del texto actual pasa a ser el párrafo cuarto sin alteración alguna.
- Finalmente, el párrafo tercero de la reforma propuesta, dispone que, en caso de que sobrevenga un motivo que impida verter pronunciamiento en tiempo, se tendrá por interrumpido el plazo previsto en el párrafo primero para dictar el fallo.

En vista de dichas modificaciones, cabe considerar que la reforma ha de inspirarse en el Principio de economía procesal.



**CARBONO  
NEUTRAL**  
Reconocido por el Gobierno de Costa Rica

En efecto, así cabe considerarlo, dado que se propone como sanción en caso del transcurso del plazo para dictar sentencia previsto en el párrafo primero del artículo 111, ya no la nulidad del fallo, sino más bien, una sanción disciplinaria por lo que se tipifica como “falta grave”.

Es claro que la medida procura evitar que, como ha sucedido en la práctica, el vencimiento de plazo, por ejemplo, por un día para dictar sentencia, de lugar a la anulación de la sentencia, así como el juicio oral y público. En su lugar, en un supuesto como ese, lo pertinente sería la apertura de un procedimiento administrativo sancionador considerándose como “falta grave” tal proceder de las personas juzgadas.

En el marco de la actual situación en que se encuentra la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual, dada la escasez de recursos humanos, los señalamientos para juicio oral y público están haciéndose para el año 2021, resulta pertinente y ajustada a la realidad social. Por otra parte, se estima que la amenaza de una sanción disciplinaria por falta grave, representa un acicate suficiente para evitar que los plazos de ley venzan sin que se adopte el fallo.

Debe señalarse, en todo caso, que tal circunstancia no se ha producido de modo reiterado durante los diez años de vigencia del Código.

Claro está, bien podría modularse la regla, considerando que, en el marco de un test de razonabilidad y proporcionalidad, la nulidad del fallo sea una alternativa cuando el retardo sea excesivo, lo que pondría en entredicho el Principio de Inmediación, propio de los procesos orales.

La misma reserva cabe considerar para la regla que se sugiere incorporar en el párrafo tercero, es decir, que *“En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público”*.

En efecto, la regla admite una excepción al Principio de Inmediación, dado que en puridad de principio, la presencia física del Juzgador es fundamental. Con todo, en el contexto crítico en que se encuentra la jurisdicción por la dilación excesiva en el dictado del fallo de fondo, permiten considerar que dicha excepción al referido Principio se torne admisible, aunque no deseable. Lo cierto, en todo caso, es que en la práctica, se trata de un supuesto de hecho que se ha producido, en diez años, de modo excepcional y no reiterado, lo que refuerza la tesis de admitir como válida la excepción que incorporaría la norma en caso de ser aprobada.



**CARBONO  
NEUTRAL**  
Reconocido por el Gobierno de Costa Rica

5/5

Atentamente,



**CARBONO  
NEUTRAL**  
Reconocido por el Gobierno de Costa Rica

**Dr. Aldo MILANO S.**

Coordinador Comisión de Derecho Administrativo | [amilano@cdp.legal](mailto:amilano@cdp.legal)

Of.: (506) 2280-6282 | Fax: (506) 2280-8454

Apdo 2430-2050 San José, Costa Rica



/colegiodeabogadoscr



Antes de imprimir este correo,  
recuerde preservar el planeta.